

Señor (a)

**JUEZ 27 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D. C.**

E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Expediente: 11001333502720190031700
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMANDA GUZMAN
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP – LUIS ALBERTO CIFUENTES (Q.E.D.)**

JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.026.258.607 de Bogotá D.C. y T.P. 259.008 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada sustituta **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, actuando dentro del término otorgado por su Despacho, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias incoadas por el demandante y en consecuencia solicito se absuelva a **LA UGPP**, por las razones que se esgrimen en el acápite de fundamentos y razones de derecho y en las excepciones meritorias que se presentan.

1. Me opongo, teniendo en cuenta que con la solicitud pretende que la nulidad del acto administrativo RDP.007060 de 04 de marzo de 2019, remitida por la UGPP, la cual niega la reliquidación de una pensión, ya que la misma en su parte motiva se encuentra ajustada a derecho.
2. Me opongo, teniendo en cuenta que con la solicitud pretende que la nulidad del acto administrativo RDP. 014237 de 8 de mayo de 2019, remitida por la UGPP, la cual resuelve el recurso de apelación, ya que la misma en su parte motiva se encuentra ajustada a derecho.
3. Me opongo, teniendo en cuenta que con la solicitud pretende que la nulidad de los actos administrativos RDP.007060 del 04 de marzo de 2019 y RDP. 014237 de 8 de mayo de 2019, remitida por la UGPP, la cual niegan lo solicitado en la misma, ya que la misma en su parte motiva se encuentra ajustada a derecho.

4. Me opongo, a esta pretensión como quiera que el acto administrativo anteriormente expuesta, en su parte motiva se encuentra ajustada a derecho, además, no debe concepto alguno por indexación que aquí menciona.
5. Me opongo, como quiera que la condena en costas y agencias en derecho es a potestad del (a) juez de instancia, además es de aclarar que la entidad a la cual represento actuado de buena fe y conforme a derecho, razón por la cual a quien se deberá condenar por estos conceptos es a la parte actora.

A LOS HECHOS

1. No me consta, este hecho razón por la cual me atengo a lo probado dentro del plenario.
2. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.
3. Es parcialmente cierto, como quiera que si se profiere la resolución N. 32719 de 20 de octubre de 2005, ordenando pago pensión de jubilación gracia, lo de más descrito es apreciación subjetiva que debe ser debatida dentro del proceso.
4. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.
5. Es cierto, que la UGPP, profiere resolución RDP. 007060 de 4 de marzo de 2019, y es de impetrar que la misma se encuentra ajustada a derecho.
6. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.
7. Es cierto, de conformidad con lo aportado al plenario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es de impetrar que, para el caso en concreto, que la sra. **GUZMAN LUZ AMANDA**, identificada CC No. 41,672,642 de BOGOTÁ, mediante la Resolución No. 32719 del 20 de octubre de 2005 reconoció una pensión de jubilación Gracia a favor del (la) interesado (a) en cuantía de 1,251,611.25, efectiva a partir del 30 de octubre de 2004.

Que mediante Resolución No. 57847 del 31 de octubre de 2006 la extinta CAJANAL reliquido un pensión gracia a favor del causante, elevando la cuantía en la suma \$ 1302.197.50. Efectiva a partir del 30 de octubre de 2004.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 30 de octubre de 2004.

Que respecto a la solicitud de reliquidación de la pensión gracia, es preciso señalar lo siguiente:

Que en el presente caso es preciso establecer lo siguiente:

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.

La Ley 37 de 1933 (inc. 2.art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

Por otra parte en la Sentencia C 084 de 1999, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, la Corte analiza la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones (. . .) vinculados a partir del 1 de enero de 1981, (. . .), y para aquéllos (. . .). contravienen el principio constitucional de igualdad, toda vez que discriminan sin razón a los docentes que ingresen con posterioridad al 31 de diciembre de 1980, puesto que ellos no tendrían derecho al reconocimiento de la pensión gracia. Además adujeron que dicha estipulación le da un efecto retroactivo a la ley, que no debe tener.

(. . .) Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa ley [Ley 114 de 1913 causada antes de 29 de diciembre de 1989], y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia sólo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen

adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado y territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000-, la Corte Constitucional, precisó el respeto al derecho a la pensión gracia sólo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91/89), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

En la Sentencia **C 489 de 2000, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ**, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, particularmente la expresión (. . .) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (. . .).

No obstante lo anterior, la Corte considera importante hacer claridad en lo siguiente: a los docentes que antes de entrar a regir la ley 91/89 (diciembre 29/89) hubieran completado todos los requisitos exigidos en el ordenamiento positivo para tener derecho a la pensión de gracia, deberá reconocérseles, pues los derechos adquiridos, por expreso mandato constitucional (art. 58 C.P.), deben ser protegidos y respetados por la ley nueva. De ahí que esta corporación haya reiterado la regla general contenida en el artículo 58 de la Carta, de acuerdo con la cual: una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. En consecuencia, la expresión que aquí se acusa en estos casos no tendría operancia.

No sucede lo mismo con quienes para esa fecha **[29 de diciembre de 1989]** aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente *existía una mera* expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante. Por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

En razón de lo anotado, se procederá a declarar exequible la expresión acusada del literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia dicha ley, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por constituir derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer. [Se resalta por fuera del texto original]

Para finalizar, es de resaltar que no se puede acceder a las pretensiones incoadas en contra de mi representada la UGPP, como quiera que estas carecen de sustento factico y jurídico, Maxime que la demandante no cuenta con los requisitos normativos de edad

y tiempo de servicios antes del 29 de diciembre de 1989 (entrada en vigencia de la ley 91 de 1989), razón por la cual el despacho deberá negar las pretensiones aquí deprecadas y en su lugar ABSOLVER a mi representada.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidas por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Por cuanto mi representada no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa del UGPP.

- **NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DEL I.P.C., NI DE INDEXACION O REAJUSTE ALGUNO.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

- **NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACION MORATORIA.**

De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales.

- **BUENA FE**

Mi representada actuó con la más absoluta buena fe pues cumplió con el estudio previo para negar las pretensiones de la demanda tal y conforme se sustentó en los hechos y razones de la defensa.

• **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES:**

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

PRUEBAS

- Solicito a su Despacho tenga como prueba el Expediente administrativo del demandante que oficie el despacho.

ANEXOS

- Poder principal otorgado por la entidad.
- Poder de sustitución a mí conferido.

I. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito las recibiremos en la Carrera 7 N0. 12B -58 Torre 2 oficina 610 edificio Casur, D.C., celular 3507847447, Email: jmaldonado@martinezdevia.com

De la señora Juez,

Atentamente,



JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO

C.C. 1.014.218.435 de Bogotá

T.P. 274.853 del C.S. de la J.